

Serán funciones de esta Comisión:

- a) El conocimiento, seguimiento y valoración de las distintas actividades acordadas.
- b) La interpretación del presente Convenio.

Sexta.—El presente Convenio tendrá vigencia hasta el cumplimiento del objeto del mismo y una vez realizados los compromisos adquiridos por las partes. En caso de incumplimiento por alguna de las partes de las obligaciones contraídas mediante el presente Convenio, la otra parte podrá denunciar dicho incumplimiento, dando por resuelto el Convenio.

En caso de resolución del Convenio por incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Comunidad Autónoma de Murcia, ésta deberá reintegrar al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales las cantidades que hubiera percibido como aportación económica del mismo.

Séptima.—Este Convenio se encuentra excluido del ámbito de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en virtud de lo establecido en el artículo 3.1.c de dicho texto legal.

Octava.—Las cuestiones litigiosas que pudieran derivarse del presente Convenio, dada su naturaleza jurídico-administrativa, serán sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y, en prueba de conformidad, firman el presente Convenio en duplicado ejemplar, quedándose uno en poder de cada parte, en el lugar y fecha antes indicados.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Javier Arenas Bocanegra.—El Consejero de Sanidad y Política Social, Francisco Marqués Fernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2508 *ORDEN de 28 de enero de 1997 por la que se fija para el año 1997 el importe de las ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

Con la finalidad de fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre; el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, y el Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, establecieron un régimen de ayudas, cuyo objeto último es conseguir el rejuvenecimiento de los agricultores españoles.

La necesidad de mantener el poder adquisitivo de las ayudas concedidas, motivó que todos los Reales Decretos citados establecieran un sistema de revisión anual, acorde con el criterio de revalorización fijado para las pensiones mínimas individuales por jubilación del Sistema de la Seguridad Social, facultándose al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para llevar a cabo la referida revisión anual.

La presente Orden fija para el año 1997 el importe de las ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, que se incrementan en el 2,6 por 100, o sea, el mismo porcentaje establecido en el artículo 36, apartado 2, de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, que revaloriza las pensiones abonadas por la Seguridad Social.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ayudas concedidas al amparo del Real Decreto 1178/1989.*

El importe anual de las ayudas, incluido el de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, concedidas al amparo del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, previstas en su artículo 2.º, apartados a) y b), se fija para el año 1997 en las siguientes cantidades:

- a) 957.912 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º, de dicho Real Decreto, si el titular tiene cónyuge a su cargo.
- b) 829.332 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º, si el titular no tiene cónyuge a su cargo. No obstante, el importe será de 732.912 pesetas cuando el

cónyuge del titular, por cumplir los requisitos fijados en el artículo 8, reciba la ayuda prevista en el apartado siguiente.

- c) 552.900 pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º del citado Real Decreto.

Artículo 2. *Ayudas concedidas al amparo del Real Decreto 477/1993.*

El importe anual de las ayudas concedidas al amparo del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, previstas en su artículo 11, apartados 1 y 4, se fija para el año 1997 en las siguientes cantidades:

- a) 868.056 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 1, a) del artículo 11 del citado Real Decreto, si el titular tiene cónyuge a su cargo.
- b) 752.328 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 1, a) de su artículo 11, si el titular no tiene cónyuge a su cargo y éste no percibe la ayuda prevista en el apartado 4 del citado artículo. Si el cónyuge recibe dicha ayuda, el importe será de 636.576 pesetas.
- c) 9.260 pesetas por hectárea tipo que se transmita o ceda de la explotación, como prima anual complementaria a que se refiere el apartado 1, b) del artículo 11 de dicho Real Decreto.
- d) 520.836 pesetas por trabajador asalariado o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 4 de su artículo 11.

Artículo 3. *Ayudas concedidas al amparo del Real Decreto 1695/1995.*

El importe anual de las ayudas concedidas al amparo del Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, previstas en su artículo 10, apartados 1 y 4, se fija para el año 1997 en las siguientes cantidades:

- a) 881.388 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 1, a) del artículo 10 del citado Real Decreto, si el titular tiene cónyuge a su cargo.
- b) 753.960 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 1, a) de su artículo 10, si el titular no tiene cónyuge a su cargo y éste no percibe la ayuda prevista en el apartado 4 del citado artículo. Si el cónyuge recibe dicha ayuda, el importe será de 690.252 pesetas.
- c) 15.932 pesetas por hectárea tipo que se transmita o ceda de la explotación, como prima anual complementaria a que se refiere el primer párrafo del apartado 1, b) del artículo 10 del citado Real Decreto.

La prima anual complementaria por hectárea tipo en el caso de producciones de vacuno lechero, a que hace referencia el párrafo segundo del apartado 1, b) de su artículo 10, se calculará de acuerdo con el procedimiento descrito en el anexo de la presente Orden.

- d) 520.344 pesetas por trabajador asalariado o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 4 del artículo 10 de dicho Real Decreto.

Artículo 4. *Efectos económicos.*

Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1997.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Planificación y Desarrollo Rural.

ANEXO

El importe de la prima por hectárea tipo a aplicar en las explotaciones de vacuno de leche, en el caso de que el cedente transfiera parte de la cuota láctea a la reserva nacional para su destino a jóvenes agricultores, será:

$$\text{Importe en pesetas de la prima anual por hectárea tipo} = \frac{87.500 \times N1}{N2 \times S} + 15.932$$

siendo:

N-1 = El número de vacas lecheras cuya cuota se transfiere a la reserva nacional.

N-2 = El número de años que faltan para que el cedente cumpla setenta años.

S = Superficie en hectáreas tipo.

2509

RESOLUCIÓN de 27 de enero de 1997, la Dirección General de Recursos Pesqueros, por la que se resuelve el concurso público para otorgar autorizaciones de pesca de coral en zonas protegidas, bienio 1997/1998.

Celebrado el día 10 de diciembre de 1996 el concurso público convocado para otorgar las autorizaciones de pesca de coral en zonas protegidas para el bienio 1997/1998, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de 22 de octubre de 1996, esta Dirección General, en virtud del artículo 5.º de la Orden de 15 de marzo de 1985 y de la Resolución de la Secretaría General de Pesca Marítima de 10 de abril de 1985, a propuesta de la Mesa de adjudicación, ha resuelto:

Otorgar autorizaciones para la pesca de coral en las zonas protegidas de Alborán, Baleares y Cataluña, bienio 1997/1998, en cuanto a las modalidades de buceadores individuales y empresas con buceadores asociados o contratados:

Hacer pública la siguiente relación de adjudicatarios de las autorizaciones para las modalidades y zonas citadas:

Zona de Alborán: Primera y segunda zona

a) Buceadores individuales:

1. Don Juan Quintana Casas.
2. Don José María Pol Lajaima.
3. Don Juan Muñoz Moreno.
4. Don Juan Pesquera Pérez.
5. Don Jorge Zafra Carmona.
6. Don José Sánchez Fernández.
7. Don José Antonio Zafra Carmona.
8. Don Simón García Velilla.
9. Don José María Lloveras Rodríguez.
10. Don Ricardo Martí Rovira.
11. Don José Jiménez Uceda.
12. Don Mario Pijoan Toribio.
13. Don Manuel Campos Palacios.
14. Don Juan Gimbernat Palahi.
15. Don Jorge Herrero Herrero.
16. Don Jorge Bosch Bofill.
17. Don Ramón Freixa Galcerán.

b) Empresas de buceadores (Cooperativas del Mar y de Trabajo Asociado, Cofradías de Pescadores y empresas privadas para los buceadores que estén asociados o contratados por ellas):

1. «Adracoral, Sociedad Limitada».

Zona de Baleares: Primera zona (Mallorca y Menorca)

a) Buceadores individuales:

1. Don Juan Quintana Casas.
2. Don José María Pol Lajaima.
3. Don Jaime Ros Piera.
4. Don Juan Muñoz Moreno.
5. Don Juan Pesquera Pérez.
6. Don Jorge Zafra Carmona.
7. Don José Sánchez Fernández.
8. Don José Alberto García Velilla.

9. Don José Antonio Zafra Carmona.
10. Don Simón García Velilla.
11. Don José María Lloveras Rodríguez.
12. Don Ricardo Martí Rovira.
13. Don Mario Pijoan Toribio.
14. Don Manuel Campos Palacios.
15. Don Juan Gimbernat Palahi.
16. Don José Jiménez Uceda.
17. Don Jorge Herrero Herrero.
18. Don Jorge Bosch Bofill.
19. Don Ramón Freixa Galcerán.
20. Don Tomás Rebollo Herrera.

b) Empresas de buceadores (Cooperativas del Mar y de Trabajo Asociado, Cofradías de Pescadores y empresas privadas para los buceadores que estén asociados o contratados por ellas):

Se declara desierta.

Zona de Baleares: Segunda zona (Ibiza)

a) Buceadores individuales:

Se declara desierta.

b) Empresas de buceadores (Cooperativas del Mar y de Trabajo Asociado, Cofradías de Pescadores y empresas privadas para los buceadores que estén asociados o contratados por ellas):

Se declara desierta.

Zona catalana

a) Buceadores individuales:

1. Don Juan Quintana Casas.
2. Don José María Pol Lajaima.
3. Don Jaime Ros Piera.
4. Don Juan Muñoz Moreno.
5. Don Juan Pesquera Pérez.
6. Don José Sánchez Fernández.
7. Don Ricardo Martí Rovira.
8. Don Simón García Velilla.
9. Don José María Lloveras Rodríguez.
10. Don Juan Entrena García.
11. Don Juan B. Torres Casamitjana.
12. Don José Jiménez Uceda.
13. Don Mario Pijoan Toribio.
14. Don Jorge Nicolás Voserrais.
15. Don Jaime Clara Denclar.
16. Don Manuel Campos Palacios.
17. Don Juan Gimbernat Palahi.
18. Don Jorge Herrero Herrero.
19. Don Jorge Bosch Bofill.
20. Don Ramón Freixa Galcerán.

b) Empresas de buceadores (Cooperativas del Mar y de Trabajo Asociado, Cofradías de Pescadores y empresas privadas para los buceadores que estén asociados o contratados por ellas):

Se declara desierta.

El coral extraído se declarará ante el Director Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en cuyo ámbito se encuentra el puerto de despacho de la embarcación mediante impresos que se facilitarán a los buceadores al despachar la embarcación. En los mismos deberá quedar claramente establecido el lugar de donde proceden las capturas, así como la cantidad extraída por categoría o clase de coral.

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el Director general de Recursos Pesqueros o ante la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 27 de enero de 1997.—El Director general, José Ramón Barañano.